

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00150-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Arnulfo Alfonso Quintero
María Versey Patiño
Sentencia: 034

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso arriba descrito, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP según el cual: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

A N T E C E D E N T E S

Bancolombia S.A., obrando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo Singular a los señores Arnulfo Alfonso Quintero y María Versey Patiño, a fin de que se lo condene a pagar unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

- 1) Que el 22 de octubre de 2015 los señores Arnulfo Alfonso Quintero y María Versey Patiño suscribieron a favor de Bancolombia S.A. el Pagaré No. 7320085210 por valor de \$30.000.000.
- 2) Que los demandados incurrieron en mora desde el día 23 de abril de 2016 dejando un saldo insoluto de capital de \$12.000.000.
- 3) Que la obligación al ser clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P.

P R E T E N S I O N E S

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores Arnulfo Alfonso Quintero y María Versey Patiño, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de \$12.000.000 de pesos por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal desde el 23 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 3) Por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Encontrada ajustada a derecho la presente demanda, el Juzgado mercedal auto No. 0958 del 22 de julio de 2019 libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora y decretó las medidas cautelares sobre los bienes de los demandados.

De la orden de pago se tuvo notificado de forma personal al demandado Arnulfo Alfonso Quintero el 09 de junio de 2021, en tanto que a la demandada María Versey Patiño Arango se la notificó a través de curadora ad-litem, quien recibió la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 04 de agosto de 2022, quedando debidamente surtida el 09 de agosto siguiente. Dentro del término legal, solo la curadora ad litem de la demandada María Versey Patiño Arango formuló las excepciones de mérito que denominó "*prescripción del derecho o caducidad de la acción*" e la "*innominada*", las cuales se ventilaron con réplica de la parte actora.

Posteriormente, el Juzgado a través de auto No. 1652 del 21 de septiembre de 2022 decretó como pruebas del proceso las documentales allegadas por las partes, sin que existan pruebas pendientes de practicar, pasando el expediente a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a. Decisiones Parciales:

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita juez competente para conocer y dirimir el asunto en única instancia en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y domicilio de la parte demandada; además las partes son personas capaces, que gozan de legitimación en la causa y han comparecido al proceso en debida forma.

b. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si la obligación contenida en el pagaré base de recaudo es exigible o si por el contrario, ha operado en ella el fenómeno de la prescripción.

c. Marco Normativo

En virtud del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un documento pueda denominarse título valor debe cumplir con los requisitos generales y especiales previstos en el Código de Comercio y, en punto del pagaré, sus requisitos se encuentran contenidos en el

artículo 709 y ss. de la misma normatividad.

De otro lado, ante la falta de pago de la obligación cambiaria, los artículos 780 a 782 del C.Co. facultan al acreedor para ejercer la acción cambiaria, a fin de que pueda reclamar el pago, entre otros, del importe del título y sus intereses.

Así mismo, el artículo 422 del CGP estipula que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Entretanto, el artículo 789 del Código de Comercio prevé que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por su lado, el artículo 94 del CGP a su tenor reza: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"*.

d. Caso Particular:

A la demanda se allegó como documento base de recaudo ejecutivo el Pagaré No. 7320085210 suscrito en la fecha 22 de octubre de 2015 por los demandados Arnulfo Alfonso Quintero y María Versey Patiño, el cual al momento de la presentación de la demanda tenía un saldo insoluto de capital de \$12.000.000, indicándose como fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2017.

El aludido pagaré cumple con los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621 y 709 del C. Co. que autorizan al acreedor para adelantar la acción cambiaria en caso de incumplimiento en el pago de la obligación, título valor que también satisface los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. por contener *prima facie*, obligaciones claras y expresas y exigibles de pagar en suma líquida de dinero.

Por lo anterior, ante la falta de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 782 del C.Co., la entidad financiera quedó facultada para exigir judicialmente el pago de la obligación.

Pasa entonces el Juzgado a abordar el estudio de los mecanismos defensivos alegados por la curadora ad-litem de la demandada María Versey Patiño Arango y, en punto de la excepción de mérito denominada *"prescripción del derecho o caducidad de la acción"*, ha de indicarse que como el pagaré No. 7320085210 tiene fecha de vencimiento 22 de octubre de 2017 y la presentación de la demanda ocurrió el 31 de mayo de 2019, por tanto, es evidente que la presentación de la demanda fue oportuna.

No obstante, es de señalar que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo que venía en curso, por haberse

omitido dar cumplimiento a las previsiones del artículo 94 del CGP. Al respecto, nótese que el mandamiento de pago le fue notificado al demandante mediante anotación en Estado del 23 de julio de 2019, por lo que en aplicación del artículo 94 del CGP, disponía inicialmente hasta el 23 de julio de 2020 para lograr la notificación de los demandados, sin embargo, a raíz de la emergencia sanitaria por covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, en cuyo numeral primero se dispuso la suspensión de los términos prescriptivos y de caducidad previstos en las leyes sustanciales y procedimentales, a partir del 16 de marzo de 2020 y según el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión feneció el 30 de junio de 2020, por tanto, el término de suspensión tuvo una duración de 3 meses y medio. En ese orden de ideas, el término previsto en el artículo 94 del CGP se prolongó hasta el 07 de noviembre de 2020. Revisado el expediente, se evidencia que la vinculación al contradictorio del primero de los demandados, Arnulfo Alfonso Quintero, se produjo el 09 de junio de 2021, por tanto, llano es concluir que se hizo después del año previsto en el ordenamiento, y similar predicamento se debe hacer frente a la demandada María Versey Patiño Arango quien se notificó el 09 de agosto de 2022, ergo, la presentación de la demanda no interrumpió el término extintivo que venía en curso.

Así las cosas, debemos analizar si se logró notificar a la parte demandada antes de los 3 años previstos en la ley para la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa.

Sobre el particular, en el título valor base de recaudo se fijó como fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2017, por lo que el término de 3 años vencía inicialmente el 22 de octubre de 2020, pero descontando los 3 meses y medio de suspensión judicial, se prolongaría hasta el 06 de febrero de 2021.

En ese entendido, emerge flagrante que para el 09 de junio de 2021 que se notificó al demandado Arnulfo Alfonso Quintero, e igualmente para el 09 de agosto de 2022 que se notificó a la demandada María Versey Patiño Arango, el término prescriptivo hace meses había operado y por consiguiente, la obligación ya había dejado de ser coercitiva judicialmente.

Fluye de lo anterior que esta excepción está llamada a abrirse paso y así se declarará.

En los términos del artículo 282 del CGP, dada la prosperidad de este medio defensivo que echa por tierra la totalidad de las pretensiones, el Juzgado se eximirá de abordar la otra excepción planteada por la curadora ad litem.

Consecuencia obligada de lo anterior es denegar las pretensiones de la demanda, declarando terminado el proceso y ordenando el levantamiento de medidas cautelares decretadas en lo actuado.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas, por estimar que no se causaron.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE

ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *prescripción del derecho o caducidad de la acción* formulada por la curadora ad litem de la demandada María Versey Patiño Arango, por lo señalado anteladamente.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior es DENEGAR las pretensiones de la demanda, declarándose la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo decretado sobre las cuentas bancarias de los demandados Arnulfo Alfonso Quintero y María Versey Patiño Arango, comunicado a Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Dvivienda, Banco Agrario de Colombia, Citibank, GNB Sudameris, BCSC, Colpatria y Pichincha a través de oficio No.1278 del 23 de septiembre de 2019. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **05 DE OCTUBRE DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98dcb86ffe3ed15bfd1b8b8fadffb189013775514bf1238f85b54a383f9246e**

Documento generado en 04/10/2022 05:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>